

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ
EJECUTADO: MEY CAROLINA BILBAO VARELA
RADICACIÓN: 47189315300120210011300

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1.-ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de si es procedente continuar con la ejecución dentro del presente proceso compulsivo seguido por **BANCO DE BOGOTÁ** contra la señora **MEY CAROLINA BILBAO VARELA**, en atención a lo que dispone el Art. 468 del C.G. del P.

2.-HECHOS Y ANTECEDENTES

Los hechos generatrices de la acción ejecutiva, se narran así:

Aduce la entidad financiera que la ejecutada se obligó a pagar la cantidad de \$128.000.000, contenida en el pagaré N° 556628236, durante el plazo de 240 cuotas mensuales por \$1.335.353, siendo exigible la primera el 27 de septiembre de 2020 y así sucesivamente hasta el 27 de agosto de 2040.

Afirma que la obligación mencionada tiene un saldo pendiente de \$127.561.400, estando en mora desde el 27 de diciembre de 2020.

Añadió que la ejecutada constituyó a favor del Banco hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado por E. P. N° 401 del 23 de marzo de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta frente al bien inmueble urbano ubicado en la carrera 12 N° 5-12 apartamento N° 2 Conjunto Residencial Villa Cabana en el municipio de Ciénaga, identificado con M. I. N° 222-46337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magd.

Corolario a lo anterior, a través de proveído calendado 3 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago acorde al acápite de pretensiones. La entidad financiera procedió a agotar el enteramiento de la orden de apremio conforme dicta el Art. 8 del decreto 806 de 2020; el correo electrónico se envió a la dirección correspondiente el 11 de febrero de este año, por lo que pasados 2 días siguientes a esa data, se entiende notificada debidamente -15 de febrero-. Transcurrido el lapso de traslado, la convocada no ejerció el derecho de defensa, así pues, no queda otro camino que dictar la decisión a que alude el Num. 3 del Art. 468 del C. G. del P., pues la medida de embargo sobre el bien con M. I. N° 222-46337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magd., se encuentra materializada, como muestra el respaldo allegado al legajo.

3.-CONSIDERACIONES

El art. 619 del C. de Co. define la noción de título valor, señalando que estos son *"...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"*.

De la definición transcrita en el párrafo precedente se desprenden las características de los títulos valores, al respecto se precisan de manera sucinta cada una de ellas.

DOCUMENTO NECESARIO: unido íntimamente con la idea de necesidad, dado que, para hacer valer el derecho incorporado en el documento, es indispensable que materialmente exista el título y que se presente para su pago.

LEGITIMACIÓN: Consistente en la posibilidad de que se ejercite el derecho por parte del tenedor legítimo del título, el cual es ajeno al negocio jurídico que le dio origen.

LITERALIDAD: mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares; el título valor vale por lo que dice textualmente.

AUTONOMÍA: descrita en palabras de Cesar Vivante, *"Se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido ni destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor"*.

El art. 620 ídem, condiciona la eficacia de los títulos valores, la cual se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos generales del art. 621 id (1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea) y los especiales para cada uno de ellos.

Respecto a los requisitos especiales atinentes al pagaré, materia de nuestro estudio, se tiene que están recogidos en el art. 709 del C.Co., así:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

La promesa es la expresión de voluntad de una persona de dar o hacer una cosa; en este caso consiste en pagar una suma de dinero. La promesa envuelve la expectativa de la persona en cuyo favor se hace sobre un bien que va a recibir; además esta promesa es de la entraña o esencia del pagaré, y debe hacerse en forma incondicional, no puede estar sujeta a condición, y debe versar sobre una suma determinada de dinero.

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. Requisito también de naturaleza esencial, debe indicarse el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

El pagaré debe llevar inserto la cláusula "a la orden de", persona determinada o la cláusula "al portador" en el primer caso deviene su negociabilidad a través de endoso y entrega y en el segundo caso con la simple entrega.

4. La forma de vencimiento

Al pagaré se le aplican las mismas formas de vencimiento que a la letra de cambio, esto es, a día cierto, a día cierto después de la fecha de creación, etc.

Para determinar si nos encontramos frente a una obligación que pueda ser exigible través de la vía del proceso ejecutivo, debe acudirse a los presupuestos que consagra el artículo 422 del C.G.P., el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en un documento que reúnan las siguientes características:

Que sea expresa: que conste en el documento completamente delimitada, o sea en forma explícita, las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para estas últimas de la confesión ficta.

Que sea clara: cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea necesario recurrir a otros medios. La Corte ha dicho que clara quiere significar que la obligación debe ser indubitable, que a la primera lectura del documento se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión, por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.

Que sea exigible: consiste en que deba ya cumplirse, por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

Desde el punto de vista de su integración los títulos ejecutivos se clasifican en:

SIMPLE: si consta en un solo documento (títulos valores, actas de conciliación)

COMPLEJO: cuando consta en varios documentos, (Art. 490, 494 del C.P.C).

Es claro entonces, que en el caso que nos atañe, nos encontramos frente a un título ejecutivo simple, como es el caso del pagaré, el cual desde la perspectiva de su composición se constituye por un solo documento.

Adentrándonos en el estudio del caso sub judice se tiene que el ejecutante presenta como base de recaudo el pagaré N° 556628236, suscrito por la ejecutada, así como la respectiva carta de instrucciones, encontrándose la obligación en mora desde el 27 de diciembre de 2020. De igual forma, se

evidencia que tal instrumento contiene las obligaciones adquiridas por la ejecutada, satisfaciendo las exigencias del artículo 422 del C.G.P.: clara, expresa y exigible, de ahí que deba seguirse adelante la ejecución como fue dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

De conformidad con lo fijado por los artículos 91 y 468 del C.G. del P., se corrió traslado a la demandada, empero, no ejerció el derecho de defensa, por lo que es menester seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se

4.-RESUELVE

- 1.-** Seguir adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago del 3 de diciembre de 2021, por lo manifestado en precedencia.
- 2.-** Decretar el remate del bien embargado, previo secuestro y avalúo, conforme a lo estipulado en el Num. 3 del Art. 468 del C.G. del P.
- 3.-** Practíquese la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art.446 del C.G.P.
- 4.-** Condenar en costas a la ejecutada. Fíjese la suma de \$4.220.434 como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 020 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85e99114599ea95ab37a6dced96fd51524b91dd4b83f2d72b716e1282973729
b**

Documento generado en 27/05/2022 02:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**